

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

DISM. CUOTA ALIMENTOS. Rad.54001 3110 001 2008 00315 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por el señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES, contra la señora MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENAS quien actúa como representante de su menor hija, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación de la demandada tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante JORGE RENE ESPINEL JAIMES, conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. y al correo electrónico jrespinja@yahoo.es para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligado, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2016 00168 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que ya se venció el término de suspensión del proceso, solicitado por la parte demandante y a la fecha pese a que ya se ha efectuado un anterior requerimiento, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, se dispone:

Requírase a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico gloerca7@hotmail.com, a fin que se pronuncie sobre la continuidad o no del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

ALIMENTOS Rad.54001 3110 001 2016 00192 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la demandante señora ADRIANA YURLEY VILLAMIZAR REMOLINA, se ordena requerir al pagador de la Empresa LATAMSEC SECURITY LTDA, para que informen si han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante sentencia dictada en audiencia de fecha 01 de octubre de 2018, lo cual se les notifico a través del oficio 0300 fecha 03 de abril de 2019 y nuevamente mediante oficio 336 de 25 de abril de 2019, indicándonos cuantos descuentos han realizado al señor WILSON ALEXANDER CHACON DURAN identificado con C.C.1.091.182.211 y por qué valor, además para que indiquen si las cuotas de los meses de febrero y abril de 2020 fueron descontadas al demandado y en qué fecha fueron puestas a órdenes de este juzgado, caso contrario indiquen los motivos por los cuales no fueron retenidas.

Así mismo para que informen si están consignando los dineros que se le viene descontando al demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No.540012033001 a favor de este Juzgado y a nombre de la demandante señora ADRIANA YURLEY VILLAMIZAR REMOLINA C.C.1.090.405.014, de manera oportuna, indicándoles que de no hacerlo se hace solidario responsable de las sumas dejadas de descontar y merecedor a las sanciones previstas en la ley .

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>11 de septiembre de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>074</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2017 00171 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora YAIRA ALEJANDRA GOMEZ RIOS en interés de su hijo, contra el señor JULIAN ESTEVAN RAMIREZ GOMEZ, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante YAIRA ALEJANDRA GOMEZ conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020. El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2017 00338 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora ASTRID JOHANNA PARADA MARTINEZ en interés de su hijo, contra el señor RENSON GUILLERMO ESLAVA RODRIGUEZ, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ASTRID JOHANNA PARADA MARTINEZ conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico Johanna.parada17@gmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2017 00600 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora ANDREA JOHANNA TORO CORONEL en interés de su hija, contra el señor EYNER MANUEL MARTINEZ CAICEDO, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ANDREA JOHANNA TORO CORONEL conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico Andre_2581@hotmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>074</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2018 00344 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora YAMEL DAMARIS SANGUINO VERA en interés de su hija contra el señor MARCES ESTIVEN LEON ALVAN, ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante YAMEL DAMARIS SANGUINO VERA conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico yamelzamera@hotmail.es, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: 074	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2018 00382 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora ELIANA MARCELA MARTINEZ ROMERO en interés de su hijo, contra el señor DEIBIN FABIAN GAITAN MORENO, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ELIANA MARCELA MARTINEZ ROMERO conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico aharon_jaell@hotmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

AUMENTO CUOTA ALIM. Rad.54001 3110 001 2019 00297 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la señora ALEXANDRA PRATO PRADA en interés de su hijo, contra el señor LEIDER SANTIAGO AYALA PRATO, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación del demandado tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante ALEXANDRA PRATO PRADA conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como a su correo electrónico alexandrprato18@gmail.com, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 074 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. No. 54001-3110-001-2019-00573-00 C. E. C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para resolver el escrito presentado vía correo electrónico, por la demandante señora CINDY MARYLIN PADOVANI GIL, mediante el cual manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Se advierte que el escrito allegado contiene nota de reconocimiento ante el Notario Segundo de Cúcuta, y en el mismo la demandante señora CINDY MARYLIN PADOVANI GIL, comunica al juzgado la decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación del proceso; solicitud que es coadyuvada por el demandado señor JORGE JAVIER BURGOS MONCADA, quien solicita exoneración de costas para la parte demandante.

Para resolver se considera:

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es autorizado por el Artículo 314 del C. G. del P. que en su parte pertinente reza: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)."*

El desistimiento presentado se ajusta a las exigencias de la norma citada y comprende la totalidad de las pretensiones, al tiempo que fue coadyuvado por la parte demandada, lo cual hace procedente su aceptación, sin imposición de condena en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, se accederá al desistimiento de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se ordenará el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radicadores correspondientes, en razón de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

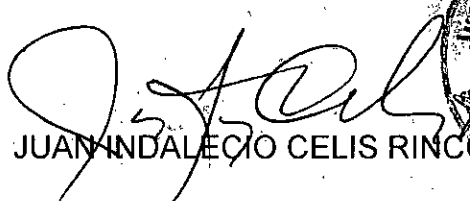
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite, para lo cual se ordena librar los oficios correspondientes ante quienes se comunicaron las medidas decretadas, a fin de que procedan a dejarlas sin efecto.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA	11 SEP 2020
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>074</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NFIRA MAGALY RUISTAMANTE VII AMIZAR	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

DISM. CUOTA ALIMENT. Rad.54001 3110 001 2019 00627 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veinte

En razón a que observa este Despacho que en el presente proceso DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por el señor DARWIN LIDUEÑEZ LOPEZ, contra la señora NIDIA VEGA PAEZ como representantes de sus menores hijos, que ha transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones tendientes a realizar la notificación de la demandada tal y como se establece en el art. 291 y 292 del C.G. del P., así como en el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a fin de darle continuidad al proceso, razón por la cual se dispone notificar a la parte demandante DARWIN LIDUEÑEZ LOPEZ conforme lo indica el art. 295 del C.G.P. así como al correo electrónico del Defensor de Familia GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO quien obro a solicitud del actor al correo German.rodriguez@icbf.gov.co, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P, se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: 074	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIADE
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00164/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que ha presentado, por intermedio de apoderada judicial, la señora MADLEEN MC CORMICK CORREDOR, en contra del señor FABIAN ORTEGA MONCADA para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El inciso primero del artículo 5º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la escrita en el registro Nacional de Abogados.

Si bien es cierto en la parte final del poder aparece una descripción de la dirección electrónica, esta es totalmente ilegible por ello el poder no cuenta con el requisito exigido por la norma en cita.

Por otra parte, se alega como causal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la separación de hecho por más de dos años, pero en los hechos no se precisa la fecha en que se produjo la misma, lo cual resulta necesario.

Igualmente se advierte que el demandante no envió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, como lo exige el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem se ha de inadmitir la presente demanda, y se ha de conceder el termino de cinco (05) para que la parte subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

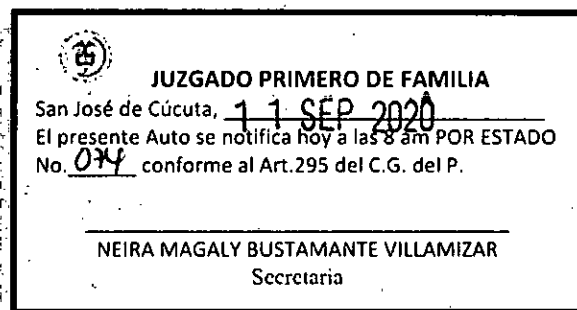
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, personería para actuar en nombre de la demandante al doctor MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248c8913bf3efef1cf16df91b15c385c04b12d4b5c0bebd5657edbac977daf87f

Documento generado en 09/09/2020 08:55:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00188/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veinte

Correspondió por reparto la anterior demanda virtual de sucesión intestada del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ALVARO CARCAMO SUAREZ, identificado con la C. C. No. 13.508.515 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resultará procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, identificado en vida con la C.C. No. 1.929.934 de Cúcuta, quien falleció en esta ciudad el 23 de octubre de 2017, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCESE, como interesado dentro en este Sucesorio al señor ALVARO CARCAMO SUAREZ, identificado con la C.C. No. 13.508.515 de Cúcuta, en calidad de hijo del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ, conforme al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con el cual demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso en la calidad que lo pide.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., y de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3° de las declaraciones, a fin de requerir a los señores MARIO CARCAMO SUAREZ, ESPERANZA CARCAMO SUAREZ, CARMEN CARCAMO SUAREZ, LUIS ENRIQUE

CARCAMO SUAREZ en calidad de hijos del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ y LAIDY PAOLA CARCAMO RIBERO, en representación de su padre señor MANUEL CARCAMO SUARES (Q.E.P.D.), la parte solicitante deberá enviar copia de la demanda de sucesión a sus correos electrónicos o dirección de residencia, advirtiéndoles que deben aportar el registro civil de nacimiento para acreditar la calidad en que concurren a la presente sucesión lo cual harán por intermedio de apoderado, dentro de los veinte días siguientes al requerimiento, conforme a la norma en cita.

9°.) Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-137961, ubicado en la calle 9 avenida 10 y 11 No. 10-86 del Barrio el Llano, para lo cual se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos para la inscripción del embargo, y una vez se allegue el registro del embargo, librar despacho comisorio con los insertos a costa de la parte, al señor inspector superior de policía reparto de esta ciudad.

10°.) Respecto del embargo de los arriendos de los apartamentos, la parte deberá informar el nombre de los arrendatarios para proceder de conformidad.

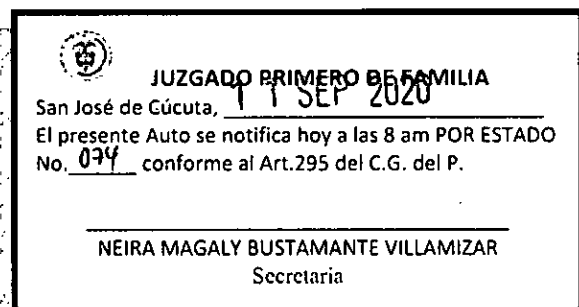
11°.) Decretar el embargo de los arriendos de los locales del edificio ubicado en la calle 9° No. 10-86 y que se encuentran arrendados para lo cual se ha de oficiar a la arrendadora RENTABIEN S.A.S. ubicada en la avenida 0 No. 17-93 del Barrio Blanco de esta ciudad correo electrónico dirarriendos@rentabien.com y cucutagerencia@rentabien.com teléfonos 5718371 y 5710749.

12°) oficiar a la entidad bancaria DAVIVIENDA, correo electrónico notificación@davivienda.com, notificacionesjudiciales@davivienda.com para que certifique la existencia del CDT a nombre del causante SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ c.c.1.929.934 y se consigne en la cuenta del Juzgado.

12°) Reconocer como apoderado judicial del señor ALVARO CARCAMO SUAREZ en este sucesorio al doctor JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9f2eff3e619c5b10c048f4d6b641d9faaf8c6ea0044a46df64951e94e33014

Documento generado en 09/09/2020 08:54:21 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. #00199/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, septiembre diez de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda virtual de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor OMAR BERMONT RODRIGUEZ contra la señora MIYAELA BEJARANO LOZANO, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

El poder conferido al profesional del derecho no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5º del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual prevé: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, en qué lugares vivieron, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de la demanda, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. P.

No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandada señora MIYAELA BEJARANO LOZANO con su respectiva nota marginal, legible.

No se solicita prueba testimonial para demostrar los hechos de la demanda en que se funda la pretensión: Núm. 6º del Art. 82 del C.G.P.

Entre los anexos no se allega copia de la certificación del correo electrónico donde consta que se envió la copia de la demanda a la demandada señora MIYAELA BEJARANO LOZANO. Art. 6º inciso cuarto del decreto 806 del 04 junio de 2020.

Respecto de la solicitud especial por ahora no hay lugar por cuanto no se allega la constancia de la universidad de Pamplona donde conste que el señor CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS es estudiante de derecho.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

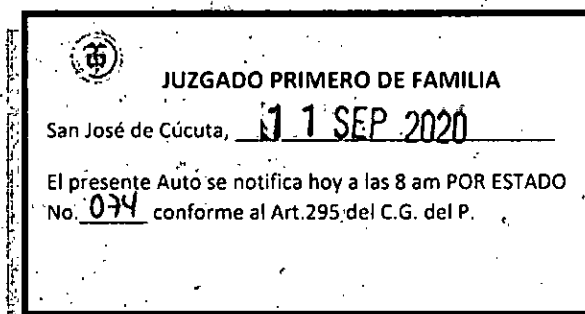
2°. CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°. Reconócese personería al doctor VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1afa77f3e6750f92e6c0a0d8ada742f143a5ad45f1d02af9dbaada4e1bd646

Documento generado en 09/09/2020 08:57:03 p.m.